

República de Colombia
Rama Judicial



Distrito Judicial Administrativo de Sucre
Juzgado Sexto Administrativo Oral de Sincelejo

Sincelejo, veintiocho (28) de junio de dos mil trece (2013)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado N°: 700013333006-2012-00021-00
Demandante: Orlando Herrera García
Demandado: Municipio de Corozal

Tema: Naturaleza del cargo de conductor mecánico código 482, grado 06, adscrito al despacho del Alcalde. Facultad de libre nombramiento y remoción ejercida por hechos reales relacionados con la necesidad del servicio. Acto administrativo motivado. Inexistencia de desviación de poder.

1. ANTECEDENTES.

1. 1. La demanda (*fls. 1-16*).

1.1.1. Partes.

Demandante: Orlando Herrera García, identificado con la C.C. No. 17.336.489, quien actuó por medio de apoderado judicial (*fls. 17, 264*).

Demandada: Municipio de Corozal, quien actuó a través de apoderada judicial constituida por su representante legal (*fl. 53-56*).

1.1.2. Pretensiones (*fls. 2-3*).

Que se declare la nulidad del Decreto No. 043 del 10 de febrero de 2012, expedido por el Alcalde del Municipio de Corozal, mediante el cual

se declaró insubsistente el nombramiento en provisionalidad del demandante como Conductor Mecánico código 482, grado 06.

Que como restablecimiento del derecho, se ordene a la entidad demandada:

i) Que reintegre al demandante a un cargo igual o de superior categoría y remuneración al que desempeñaba al momento en que fue retirado del servicio.

ii) Que se le paguen al demandante todos los sueldos, primas, vacaciones, subsidios, bonificaciones, auxilio de cesantías, intereses sobre ellas, dotaciones, que se causen entre la fecha en que fue retirado ilegalmente del servicio, hasta aquella en que efectivamente se reintegre.

iii) Que se declare que no existió solución de continuidad.

iv) Que se le reembolsen al demandante los aportes que hizo a la seguridad social (salud y pensiones) por todo el tiempo de servicio, o se envíen al fondo de pensiones que él disponga.

Que se ordene a la entidad demandada que le pague al demandante los intereses previstos en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, y le dé cumplimiento a la sentencia teniendo en cuenta lo establecido en esa norma.

Que se ordene el pago del ajuste de valor a favor del demandante.

Que se condene a la entidad demandada en costas.

1.1.3. Hechos (*fls. 1-2*).

Mediante la Resolución No. 024 de 2006, se vinculó al demandante a la Alcaldía Municipal de Corozal a través de una relación legal y reglamentaria, para ocupar el cargo de Conductor Mecánico código 482 grado 06. Tomó posesión del cargo el 26 de enero de 2006, en provisionalidad.

En la hoja de vida del demandante no aparece algún tipo de tacha, amonestación o sanción, por el contrario, ella muestra que el demandante fue un servidor público de las más altas calidades y con un excelente rendimiento laboral.

El 13 de febrero de 2012 se le comunicó al demandante, que mediante el Decreto No. 043 del 10 de febrero de 2012 el Alcalde Municipal de Corozal dispuso declarar insubsistente su nombramiento en provisionalidad.

El demandante trabajó en el Municipio de Corozal de forma ininterrumpida, desde el 27 de enero de 2006 hasta el 15 de febrero de 2012. La última asignación mensual que devengó fue de \$818.000.

1.1.4. Normas violadas y concepto de la violación (*fls. 3-12*).

El demandante indicó que el acto administrativo demandado es violatorio de los artículos 2, 29, 53, 83 y 209 de la Constitución Política; de los artículos 1, 3, 44 y 97 del C.P.A.C.A.; de los artículos 26 y 61 del Decreto No. 2400 de 1968, y de las leyes 909 de 2004 y 78 de 1986.

Para fundamentar lo anterior señaló, que el acto administrativo demandado contiene en los considerandos primero, segundo y tercero, una falsa motivación. En el primero y en el segundo, porque da por hecho que el empleo de Conductor Mecánico código 482, grado 06 en el Municipio de Corozal, es de libre nombramiento y remoción, lo que no es así, pues en ningún artículo de las normas que regulan la función

pública -Ley 909 de 2004 y sus decretos reglamentarios- se establece que tenga dicha naturaleza, y esa apreciación, no puede derivarse de lo expresado en el literal b) del artículo 5° de la Ley 909 de 2004, pues al estudiarse las funciones que se ejercen en el empleo en cuestión, se observa que no tienen inmersas una especial confianza distinta o superior a la que supone cualquier empleo público; y en el tercero en cuanto el Municipio de Corozal sí posee parque automotor, que se encuentre en mal estado o en proceso de mantenimiento es otro asunto sin relevancia.

Señaló además, que de probarse en el proceso la existencia de vehículo automotor de propiedad del Municipio de Corozal, se constataría la falsedad anterior, de todos modos, sostuvo, que en caso contrario, se infringió el artículo 29 de la Constitución Política, en cuanto a la administración no le está permitido la alteración de las formas jurídicas, pues si no existe el parque automotor, lo jurídicamente atendible era acudir a la figura de la supresión de cargo y no a la de insubsistencia, como en efecto hizo, vulnerando con ello el derecho al debido proceso del demandante.

Precisó también, que hubo desviación de poder en la expedición del acto administrativo demandado, en tanto no originó para el mejoramiento del servicio, sino por el afán del revanchismo político del Alcalde Municipal de Corozal, quien a los pocos días de tomar posesión del cargo, emprendió una campaña de ilegítimos despidos masivos de los empleados nombrados por el alcalde anterior.

Además dijo, que el acto administrativo demandado no cumple con el estándar de motivación constitucional establecido en la sentencia SU-917 de 2010, en cuanto sus considerandos no se refieren a la relación laboral individual del demandante con la entidad demandada, por lo que contiene una motivación insuficiente desde la perspectiva administrativa laboral e inexistente desde la órbita de la jurisprudencia constitucional,

por tanto, debe ser declarado nulo por no proporcionar unas causas concretas y relevantes para desvincular al señor Orlando.

Finalmente indicó, que si el cargo de Conductor Mecánico código 482 grado 06, fuere de libre nombramiento y remoción, también hay lugar a declarar nulo el acto administrativo demandado, en tanto debió dejarse constancia en la hoja de vida del demandante (artículo 26 decreto 2400 de 1968), y ello no se hizo.

1.2. Actuaciones procesales principales.

El 1 de agosto de 2012, fue presentada la demanda (*fl. 16*). El 21 de agosto de 2012, se inadmitió la demanda (*fls. 28-30*). El 31 de agosto de 2012, se admitió la demanda (*fls. 33-34*). El 12 de septiembre de 2012, se le notificó la admisión personalmente al Agente del Ministerio Público (*fl. 34*). El 20 de septiembre de 2012, se notificó personalmente de la admisión de la demanda a la entidad demandada (*fl.40*), y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (*fl.39*). El 18 de marzo de 2013, se realizó la audiencia inicial (*fls.70-79*). El 18 de abril de 2013, se realizó la audiencia de pruebas (*fls.265-270*). En ella se le concedió el término de diez días a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión (art. 181 inc. final).

1.3. Contestación de la demanda (*fls. 45-52*).

El Municipio de Corozal, frente a los hechos de la demanda señaló, que es cierto que el demandante se vinculó a esa entidad a través de la Resolución No. 024 de 2006 en el cargo de Conductor Mecánico código 482, grado 06; que se posesionó el 26 de enero de 2006; que en la hoja de vida del demandante no aparece algún tipo de tacha, amonestación o sanción; que el 13 de febrero de 2012 se le comunicó el Decreto No. 043 del febrero 10 de 2012 que lo declaró insubsistente; que el

demandante trabajó en el Municipio de Corozal de forma ininterrumpida desde el 27 de enero de 2006 hasta el 15 de febrero de 2012; que la última asignación mensual devengada por el demandante en la entidad demandada fue de \$818.000.

Frente a las consideraciones jurídicas sobre la ilegalidad del acto administrativo demandado, señaló, que no es cierto que el demandante fue nombrado en provisionalidad en el cargo de Conductor Mecánico código 482 grado 06, pues, ese es un cargo de libre nombramiento y remoción.

Se opuso a todas las pretensiones de la demanda, pues su desvinculación se ciñó a la ley, en especial a la 909 de 2004, y está motivado debidamente, pues, por estar el cargo de Conductor Mecánico código 482 grado 06, adscrito al despacho del alcalde, es de especial confianza, y por ello, es de libre nombramiento y remoción.

1.4. Alegatos de conclusión.

La parte demandante reiteró lo manifestado en la demanda, agregó, que la entidad demandada ilegalmente prefirió retirar al demandante con el argumento falso de inexistencia de vehículos automotores, pues, en el folio 186 del expediente se encuentra una constancia expedida por ella, que permite constatar la existencia de vehículo para que el demandante cumpliera las funciones de conductor, pues no es lo mismo que no exista a que necesiten reparación. Dijo además, que el Municipio de Corozal contrató a través de contrato de apoyo a la gestión, desde el año 2007, al señor Santiago Meza Romero, para que se desempeñara como conductor de una motoniveladora, quien aun sigue prestando sus servicios (*fls. 289-293*).

La entidad demandada no alegó de conclusión.

El Ministerio Público no conceptuó.

2. CONSIDERACIONES.

2.1. Acto administrativo demandado y tesis de las partes.

Se controvierte dentro del presente proceso la legalidad del Decreto No. 043 expedido por el Alcalde Municipal de Corozal el 10 de febrero de 2012 (fls.23-24), a través del cual declaró *“Insubsistente el Nombramiento en Provisionalidad recaído en el señor ORLANDO HERRERA GARCÍA, en el cargo de Conductor Mecánico código 482 grado 06, adscrito al Despacho del señor Alcalde, de conformidad al literal b) Artículo 5º en la Ley 909 de 2004.”* En el acto administrativo demandado, se indicaron como fundamentos de la decisión los siguientes:

- i) Lo dispuesto en el literal b) del artículo 5º de la Ley 909 de 2004.
- ii) Que por lo anterior el empleo de Conductor Mecánico Código 482, Grado 06 adscrito al despacho del alcalde, por su ejercicio, es de especial confianza, y dado que en él se desempeñan funciones asistenciales y de apoyo bajo la supervisión directa e inmediata del alcalde, es de libre nombramiento y remoción.
- iii) Que en esos momentos la alcaldía no cuenta con el parque automotor, pues se encuentra en mal estado, por lo que no existe necesidad del servicio, dando cumplimiento al Decreto No. 180 de 2009, por el cual se adoptó el plan de desempeño.

Para la parte demandante, el acto administrativo demandado, está viciado de nulidad, por las siguientes razones:

- i) Está falsamente motivado, pues el empleo de Conductor Mecánico código 482, grado 06, no es de libre nombramiento y remoción, y la Alcaldía Municipal de Corozal sí cuenta con vehículos automotores.
- ii) En caso de demostrarse dentro del proceso que no existe parque automotor en la entidad demandada, con su expedición se desconoció el derecho al debido proceso, ya que la administración en este caso debió suprimir el cargo de Conductor Mecánico código 482, grado 06, y no declarar insubsistente al señor Orlando.
- iii) Fue expedido con desviación de poder e infracción de la ley, pues, su expedición no se debió al mejoramiento del servicio, sino al revanchismo político de la persona que lo suscribió, quien al tomar posesión del cargo de Alcalde Municipal de Corozal, comenzó una campaña de ilegítimos despidos masivos de los funcionarios nombrados por el alcalde anterior, violando con tal proceder la Ley 78 de 1986.
- iv) Contiene una motivación insuficiente desde la perspectiva administrativa laboral e inexistente desde la órbita constitucional (sentencia SU-917 de 2010), pues no reúne los requisitos para su validez al ser genérica, ambigua, y no referirse a la situación laboral particular del demandante, pues, en este caso la insubsistencia del demandante sólo podía producirse por: a) provisión definitiva del cargo por haberse realizado el concurso de méritos, b) imposición de sanciones disciplinarias, c) calificación insatisfactoria, u d) otra razón específica atinente al servicio prestado y que debería prestar el funcionario concreto.
- v) Si el cargo es de libre nombramiento y remoción, debió dejarse constancia en la hoja de vida del demandante.

Por su parte, la entidad demandada sostiene que con la decisión contenida en el acto administrativo demandado, esto es, la declaratoria

de insubsistencia del demandante, no se ha violado algún derecho fundamental de éste, pues ella se tomó teniendo en cuenta que el cargo que él ocupaba, por estar adscrito al despacho del alcalde es de libre nombramiento y remoción, por tanto, está ajustado a derecho, pues, tal forma de vinculación no genera estabilidad laboral.

2.2. En consecuencia, se plantea como problema jurídico general ¿El acto administrativo demandado está viciado de nulidad por las causales y motivos indicados en la demanda?

Y, como problema jurídico principal y asociado al anterior ¿Cuál es la naturaleza jurídica del cargo de Conductor Mecánico código 482, grado 06 adscrito al despacho del Alcalde del Municipio de Corozal, del cual fue retirado el demandante mediante el acto administrativo demandado?

Así las cosas, en primer lugar se expondrán algunos argumentos relacionados con la naturaleza jurídica de los empleos de los órganos y entidades del Estado, y del retiro del servicio de los empleos de libre nombramiento y remoción, posteriormente se analizará el caso concreto.

2.3. Naturaleza de los empleos en los órganos y entidades del Estado.

El artículo 125 de la Constitución Política consagra que los empleos de los órganos y entidades del Estado son de carrera; se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás determinados en la ley; por tanto, la regla general es que los empleos en el sector público son de carrera administrativa, salvo los que se exceptúan por la Constitución, y por la ley.

Por lo anterior, la Ley 909 de 2004¹ establece en su artículo 5° que los empleos públicos de los organismos y entidades que ella regula dentro de las que se encuentran las entidades territoriales (art. 3° literal c) son de carrera administrativa, con excepción de los de elección popular, los de período fijo, los de trabajadores oficiales, aquellos cuyas funciones deban ser ejercidas en las comunidades indígenas conforme con su legislación, y los de libre nombramiento y remoción, que para serlo deben ajustarse a los criterios señalados en el artículo 5, numeral 2 de la Ley 909 de 2004.

Pues bien, según uno de los criterios señalados en dicha norma, un empleo es de libre nombramiento y remoción, cuando su ejercicio implica especial confianza, tiene asignadas funciones asistenciales o de apoyo, está al servicio directo e inmediato del Alcalde, y se encuentra adscrito a su despacho (art. 5, num 2, lit. b).

2.4. Retiro del servicio de los empleos de libre nombramiento y remoción. No se requiere motivar el acto administrativo que lo disponga.

El artículo 41, literal a) de la Ley 909 de 2004 consagra como causal de retiro del servicio de quienes desempeñan empleos de libre nombramiento y remoción, la declaratoria de insubsistencia del nombramiento, competencia que según el inciso segundo de su parágrafo 2° es discrecional, y se debe hacer mediante acto no motivado.

Por tanto, a quien desempeñe un empleo de libre nombramiento y remoción se le puede declarar insubsistente su nombramiento de forma discrecional, sin que se requiera motivar el acto administrativo que así lo disponga, lo que no quiere decir que la insubsistencia no deba estar conforme a derecho, so pena de que pueda declararse su nulidad por

¹ "Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, la gerencia pública y se dictan otras disposiciones"

desviación de poder o por las causales previstas en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, exceptuando la de falta de motivación del acto como quiera que por disposición legal la autoridad competente no está obligada a hacerlo.

2.5. Análisis caso concreto- Análisis probatorio-Respuesta a los problemas jurídicos planteados.

2.5.1. Análisis probatorio.

Está demostrado en el expediente, que mediante la Resolución No. 024 del 27 de enero de 2006, el Alcalde del Municipio de Corozal, nombró al demandante, en provisionalidad, en el cargo de Conductor Mecánico código 482 grado 06 adscrito al despacho del Alcalde (fl. 18-19, 65-66). El demandante se posesionó en ese cargo el 27 de enero de 2006, y lo desempeñó ininterrumpidamente desde esta fecha hasta el 15 de febrero de 2012 (fls. 20, 22, 67). El demandante fue retirado del servicio mediante el acto administrativo demandado (fls. 23-24, 68-69). En su hoja de vida no se dejó constancia del motivo de su retiro (fls. 208-227).

Está probado que la planta de personal vigente para la fecha en que se realizó el nombramiento del demandante en dicho cargo, es la misma que se encontraba vigente en la fecha de su desvinculación (fls. 103, 10-114), y que se profirió mediante el Decreto 066 de 2005, para ajustar la escala salarial de los empleos del nivel central de la administración municipal de Corozal, de acuerdo al sistema de nomenclatura y clasificación de empleos establecidos en el Decreto Ley 785 de 2005, que en su artículo 20 indicó que el Nivel Asistencial está integrado, entre otras, por la nomenclatura y clasificación específica de empleo “482 Conductor Mecánico”; tal cual lo asumió el Municipio de Corozal en dicha planta de personal (fl. 108).

Por consiguiente, se demostró, que el cargo de Conductor Mecánico código 482 grado 06 al cual estuvo vinculado el demandante, es un cargo del Nivel Asistencial (art. 14 planta de personal), adscrito al despacho del alcalde, por lo dispuesto en el artículo 15 de dicho manual (fl. 109), que tiene como jefe inmediato al Alcalde Municipal según el manual específico de funciones y de competencias laborales (fl. 122), y tiene funciones que implican confianza, como lo es concretamente la de “mantener la reserva de las órdenes de rutas que se designen o se cumplan por seguridad del alcalde” (fl. 122).

Sobre el parque automotor de la entidad territorial demandada, en el acto administrativo demandado se afirmó: “la Alcaldía de Corozal, no cuenta con el Parque automotor ya que se encuentra en mal estado” (fl. 23). En el proceso se demostró que el Municipio de Corozal cuenta con unos vehículos en mal estado de funcionamiento, de los cuales algunos se encuentran en reparación, y, específicamente la camioneta Blazer que estaba asignada al despacho del Alcalde, está totalmente deteriorada (fls. 185, 186). Es decir, es verdadero lo afirmado en ese sentido en el acto administrativo demandado.

En cuanto a la desvinculación masiva de empleados de la administración, con ocasión de la posesión del actual alcalde, está demostrado que se desvincularon a cinco personas incluyendo al demandante, entre el 1 de enero y el 30 de julio de 2012 (fls. 188-205), de los 62 cargos existentes en la planta de personal, por razones que se expusieron en los actos administrativos de desvinculación, que se presumen legales y que por falta de prueba no puede afirmar en este proceso, que fueron expedidos con desviación de poder, por diferencias en los partidos políticos de los mandatarios entrante y saliente. Al respecto los testimonios practicados no demostraron nada relevante para el proceso.

2.5.2. Respuesta problemas jurídicos.

Así las cosas, de acuerdo con la parte demandada, el cargo de Conductor Mecánico código 482, grado 06, que ocupó el demandante en esa entidad territorial, es de libre nombramiento y remoción, pues cumple con los supuestos que consagra el criterio señalado en el artículo 5, numeral 2, literal b de la Ley 909 de 2004, en tanto, (i) implica una especial confianza, pues, debe guardar información confidencial relacionada con la máxima autoridad municipal, (ii) pertenece al nivel asistencial no sólo por disposición del decreto que estableció la planta de personal de la entidad demandada sino por disposición legal (art. 20 D. 785/05, (iii) está al servicio directo del alcalde, (iv) debe cumplir las directrices que él imparta, y (v) está adscrito al despacho de éste.

Lo anterior se afirma, no obstante que para hacer el nombramiento del demandante en dicho cargo, la administración siguió el procedimiento previsto en el párrafo transitorio del artículo 8 del Decreto 1227 de 2005², y en la Resolución No. 016 de 2006 expedida con base en éste por dicha entidad territorial (fls. 206-207, 228, 231-233), ya que por disposición legal y teniendo en cuenta las características demostradas, el cargo ocupado por el demandante y del cual fue desvinculado es un empleo de libre nombramiento y remoción.

En efecto, tal conclusión encuentra apoyo en los siguientes argumentos expuestos por el H. Consejo de Estado en sentencia del 9 de febrero de 2012³

“Por lo expuesto, la Sala concluye que si bien la administración puede proveer empleos de libre nombramiento y remoción mediante procesos de selección por méritos, esta circunstancia no tiene la capacidad de modificar la naturaleza de citados cargos.

² “Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 909 de 2004 y el Decreto Ley 1567 de 1998”

³ Sección Segunda-Subsección "B" del H. Consejo de Estado, C.P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve, el 9 de febrero de 2012, dentro del proceso radicado con el No. 17001-23-31-000-2003-14081-01(1579-09).

Lo anterior porque, de acuerdo con el artículo 125 de la Constitución Política es el legislador a quien el constituyente le confiere la facultad de establecer taxativamente la naturaleza de los empleos en todos los niveles de la administración con el fin, de establecer regímenes homogéneos de administración de personal, para asegurarle a todos los funcionarios del Estado unas condiciones uniformes en cuanto se refiere al ejercicio de sus derecho y prerrogativas de carácter laboral⁶.

De igual forma, es dable concluir que no todo proceso de selección mediante elementos objetivos y subjetivos de valoración origina estabilidad o status de carrera en un determinado cargo, puesto que la consideración del mérito no es incompatible con la facultad de libre nombramiento y remoción o de designación en cargos de período, ya que el nominador en ejercicio de esa facultad precisamente puede optar por ese mecanismo si a bien lo tiene, y si el mismo es una forma de propender por el mejoramiento del servicio⁷.”

De modo que, para resolver el caso concreto no es aplicable la SU-917 de la H. Corte Constitucional, dado que en esta providencia se trataron casos de empleados vinculados en provisionalidad a empleos de carrera, y no a empleos de libre nombramiento y remoción.

Así las cosas, la facultad discrecional que se utilizó para desvincular al demandante se hizo conforme con lo establecido en el artículo 36 del C.C.A.⁴, pues los motivos que la originaron son ciertos, y la medida fue proporcional y adecuada a las necesidades del servicio, y en el caso dada la naturaleza de dicho cargo no se requería acudir a la medida de la supresión del empleo para por esa vía desvincular al accionante, pues es causal legal de retiro del servicio la declaratoria de insubsistencia del nombramiento de empleo de libre nombramiento y remoción (art. Art. 41, lit. a) Ley 909/04).

Finalmente, sobre el deber que a juicio de la parte demandante la entidad demandada incumplió porque no dejó constancia en la hoja de vida del accionante de los motivos que originaron su desvinculación (art. 26 D. 2400/68), el juzgado afirma que tal conducta no es requisito para

⁴ Vigente en la fecha en que se expidió el acto administrativo demandado.

la validez del acto administrativo demandado, sobre todo en el caso concreto dado que las consideraciones de los hechos y fundamento jurídico que se expusieron en el acto administrativo demandado, suplen o cumplen la función de dicha constancia, ya que, de esa forma se garantiza también y sobre todo la publicidad de las razones determinantes para el retiro del servicio.

Sobre ese tema el H. Consejo de Estado⁵, ha dicho reiteradamente, que la falta de esta constancia no es motivo para invalidar el acto administrativo que declare la insubsistencia de un nombramiento en empleo de libre nombramiento y remoción, en cuanto tal anotación constituye un hecho posterior, que no hace parte ni es determinante de la decisión contenida en el acto respectivo.

En consecuencia, es negativa la respuesta al problema jurídico que de manera general se planteó, ya que se demostró que el acto administrativo demandado no está viciado de nulidad por las causales y motivos expuestos en la demanda.

3. Decisión.

En merito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Sincelejo, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley:

3.1. Niega las pretensiones de la demanda.

3.2. Condena en costas a la parte demandante (art. 188 Ley 1437/11). Ejecutoriada esta providencia, por secretaría liquídense de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Civil (art. 393).

⁵ Sección Segunda C.P. Dr. Tarsicio Cáceres Toro, 9 de octubre de 2003, dentro del expediente radicado con el No. 25000-23-25-000-1997-7281-01(3290-02); Sección Segunda - Subsección "B", 19 de julio de 2007, C.P. Jesús María Lemos Bustamante dentro del proceso radicado con el No. 25000-23-25-000-2000-01325-01(1347-05); Sección Segunda- Subsección "B", C.P. Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila, 27 de octubre de 2011, dentro del proceso radicado con el No. 25000-23-25-000-2007-00450-01(1148-11).

Se fija como agencias en derecho el equivalente al 0.1% del valor de las pretensiones negadas (art. 3.1.2. del Acuerdo 1887 de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

3.3. Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

Mary Rosa Pérez Herrera
Jueza